

763644089003-2016-00226-01

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco AV Villas

Demandados: Mario Alejandro Gómez Vivas y Humberto Gómez Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ejecutivo Hipotecario

Auto S/N

RAD: 763644089003-2016-00226-01

Santiago de Cali, tres (3) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto No. 3017 del 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído No. 3017 de fecha 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, rechazó la objeción a la liquidación de crédito, por incumplimiento del Art. 446 numeral 2º del C.G.P., esto es, no señalar los errores puntuales que atribuye a la liquidación objetada, pues considera que solo se refiere al 9.9% de interés aplicado, que resulta ser menor al pactado, y no aporta una liquidación alterna como lo indica la norma y en consecuencia, aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que el capital inicial del crédito fue por \$73.000.000 para pagar en 180 cuotas mensuales desde el 14 de septiembre de 2014, que los abonos realizados durante 60 meses suman \$59.736.040, por tanto, la liquidación presentada por la demandante no se ajusta al valor debido dado que al liquidar arroja el siguiente valor:

Capital	\$73.000.000
Intereses causados desde el 15/09/2014 al 15/09/2019	\$27.367.200
Total _____	\$100.367.200
Menos valor pagado	\$59.736.040
Valor saldo _____	\$40.631.160

Adiciona que resulta extraño que la liquidación del demandante cumpla los requisitos del Art. 446 del CGP cuando no especifica el valor del capital, ni los intereses pagados por la parte demandada, solo presenta una somera información del capital adeudado.

Luego una vez se corrió traslado del recurso de apelación, al sustentar el recurso añade que el valor anotado en la liquidación que hace es hasta la fecha en que objeto la liquidación de crédito, ya que con posterioridad ha continuado pagando capital e intereses.

3.- Por su parte la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado indica que el objetante no cumple con el Art. 446 del C.G.P., pues no precisa los errores cometidos en la liquidación, se limita a liquidar intereses mediante una regla de tres simple, con un capital de \$58.710.186 omitiendo las condiciones propias del crédito ya que como él mismo indica el capital inicial fue de \$73.000.000, que también desconoce los rubros que por seguros, gastos de cobranza y de interés moratorio se han causado en los periodos que el demandado ha pagado fuera de la fecha pactada.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir el Art. 446 del C.G.P., que dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Conforme lo anterior, se debe advertir que como lo indico el Juzgado de primera instancia, el recurrente no determina los errores puntuales de la liquidación de crédito presentada por el demandante y no presenta la liquidación alterna como lo indica la norma, no obstante, también tiene razón el recurrente al indicar que el demandante no aportó la liquidación conforme el Art. 446 Ibídem, pues al igual que él, solo señala la tasa de interés, la fecha de liquidación, el capital adeudado y los intereses corrientes, sin relacionar la aplicación de los abonos que ha venido realizando la parte pasiva durante la vigencia del crédito y de esta demanda.

En consecuencia, se hace necesario que las partes presenten nuevamente la liquidación en debida forma, conforme el Art. 446 Ibídem, lo pactado en el pagare No. 1794925 suscrito el 14 de agosto de 2014 para ser cancelado en 180 cuotas mensuales por valor cada una de \$877.430 a partir del 14 de septiembre de 2014, con un interés remuneratorio del 12%, y lo ordenado por el a quo en auto No. 0766 del 14 de agosto de 2017 que reforma la demanda y tiene por saldo insoluto del capital la suma de **\$66.167.739**, y el auto No. 1165 del 06 de octubre de 2017 que aclara el auto señalado anteriormente en el sentido de indicar que la parte

demandada se encuentra al día hasta el **14 de mayo de 2017**, es decir, que deben presentar la liquidación de crédito con base en el capital de \$66.167.739 y liquidar intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2017 hasta la fecha de presentación del crédito a la tasa de interés pactada, teniendo en cuenta los abonos realizados desde esa fecha por el deudor, los cuales deben ser aplicados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1653 del C. C. *“Si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital...”*.

De esta forma, es viable revocar el numeral segundo del auto recurrido, pues se ha evidenciado que la liquidación de crédito presentada por el demandante no se ajusta al Art. 446 Ibídem para su aprobación, y se dejara incólume el numeral primero del mismo auto esto es, el rechazo de la objeción, porque el demandado tampoco cumplió con los requisitos del mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto No. 3017 de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ordena a las partes del proceso procedan a presentar nuevamente la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta el Art. 446 del C.G.P. y lo expuesto en este auto.

TERCERO: DEJAR INCOLUME el numeral PRIMERO del auto No. 3017 de fecha 19 de diciembre de 2019, esto es el rechazo de la objeción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

763644089003-2016-00226-01

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco AV Villas

Demandados: Mario Alejandro Gómez Vivas y Humberto Gómez Valencia

QUINTO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

SEXTO: SIN costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

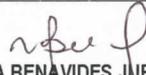

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-6-2020


NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria